

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año 1903.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar transitoriamente dicha cifra, cuando lo considere necesario, dando en otras épocas del año las licencias temporales precisas para que los gastos no excedan de los créditos consignados en el presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil novecientos tres.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 15 de Diciembre corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido

PROVINCIA DE EJERCICIO DE 1904.

NOTA de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio que, por conducto de la Dirección general de Administración, deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 de la ley Provincial y 165 de la Municipal y demás disposiciones vigentes.

Destino de los cuentadantes.	Clase de las cuentas.	NUMERO DE ELLAS		TOTAL.	Plazos en que deben rendirse al Tribunal.
		Mensuales.	Anuales.		

(Fecha, sello y firma del Gobernador.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de una instan-

cia dirigida á este Ministerio por la Alcaldía Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, en súplica de que se aclare el Real decreto de 10 de Julio último, en el

á bien acordar que V. S. remita, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que, durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir el 1.º de Enero de 1904, deben formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de....

sentido de que los empleados de los Archivos, Bibliotecas y Museos de Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia que prestaban ya servicio cuando se dictó el Real decreto de 10 de Enero de 1896, tienen aptitud legal para ascender dentro de la plantilla del Establecimiento á que estén adscritos:

1.º Considerando que si bien el art. 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894, al disponer que los Archivos, Bibliotecas y Museos de caracter provincial ó municipal fueran servidos por personas que poseyeran el título académico de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó pertenecieran al correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente les tuviesen á su cargo, limitó tales preceptos á los Establecimientos de semejante naturaleza que ofrecieran verdadera importancia á juicio del Ministerio de Fomento, previa audiencia de la Junta Superior facultativa del ramo, es lo cierto que hasta que la oportuna declaración no se hiciera quedó en suspenso la aplicación del propio texto.

2.º Considerando que declarados importantes, al efecto, los Archivos, Bibliotecas y Museos de las Diputaciones y Ayuntamientos de todas las capitales de provincia, por el art. 5.º del Real decreto de 10 de Enero de 1896, con prohibición de que dichas Corporaciones nombrasen ya para

los Establecimientos mencionados empleados que no reunieran alguna de las dos condiciones indicadas, no ofrece duda que hasta dicha fecha no fué dable aplicar el art. 5.º de la ley de 30 de Junio de 1894, y que, por lo tanto, deben considerarse comprendidos en el mismo los empleados nombrados con anterioridad á dicho Real decreto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo dictaminado acerca del caso por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ha servido resolver, que, por vía de aclaración al art. 2.º del Real decreto de 10 de Julio del presente año, se entienda que los empleados de los Archivos, Bibliotecas y Museos de Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia que prestaban ya servicio cuando se publicó, en cumplimiento de la ley de 30 de Junio de 1894, el Real decreto de 10 de Enero de 1896, tienen también aptitud para ascender dentro de la plantilla del Establecimiento respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 24 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por esa Comisión mixta con motivo de haberle negado dos establecimientos de crédito los datos que solicitaba para fallar un expediente de quintas, dicho alto Cuerpo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido por la Comisión mixta de Reclutamiento de Alava con motivo de haberse negado dos establecimientos de crédito á suministrarle los datos que solicitaba para fallar un expediente de quintas.

Expone la Comisión mixta de Alava, en su consulta á la Superioridad, que al examinar el expediente de un mozo del actual reemplazo que alegaba la excepción como hijo de padre sexagenario y pobre, la parte contraria manifestó que no era cierta la pobreza, porque el padre del mozo tenía depositados fondos en el Banco;

que en vista de esta manifestación, la Comisión mixta acordó dirigir atenta comunicación á la sucursal del Banco de España en Vitoria y al Banco de Vitoria, rogando manifestasen si los padres del mozo tenían fondos depositados en los mismos, suspendiendo mientras tanto la resolución del expediente; que los dos establecimientos contestaron que, ordenando los Estatutos por que se rigen la más absoluta reserva, sólo podían acceder mediante mandamiento judicial; que habiendo insistido en su ruego la Comisión mixta, fundándose en que es un Tribunal para administrar justicia en asuntos del reclutamiento, con facultades para reclamar directamente los datos para fallar, obtuvo contestación satisfactoria de la sucursal del Banco de España, pero no del Banco de Vitoria, que se escudó en su anterior negativa, y solicita se resuelva acerca de sus atribuciones en la materia.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio expresa en su informe, que si fuese posible considerar á las Comisiones como Tribunales con jurisdicción propia, revistiendo sus acuerdos la misma fuerza que los de la justicia, podría darse por resuelta esta cuestión; mas siendo para ello preciso dictar una disposición de carácter general, ó, mejor, al reformar la ley de Reclutamiento consignar ese principio, obligando á los establecimientos de que se trata á redactar sus Estatutos en consonancia con ese precepto legal; que mientras tanto ésto no se haga, disponga que los Ayuntamientos, Comisiones ó los interesados puedan requerir, como interesados ó partes, del Juez competente las providencias de exhibición de libros y documentos que sean precisos, haciéndolo de oficio cuando la reclamación sea á instancia de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, por tratarse de un servicio público, y también cuando sea á instancia de la parte opositora á la excepción, pero con obligación, por parte del mozo excepcionante y su familia, de reintegrar los derechos y costas, caso de ser denegada la excepción; y, por último, que como requisito previo y para evitar diligencias inútiles, deberán los Ayuntamientos y Comisiones mixtas exigir á los mozos en los casos de que se trata, á sus padres y tutores manifestación jurada de los bienes que poseen depositados en Bancos, Sociedades, etcétera; advirtiéndoles que, si por abrigo dudas dichas Comisiones mixtas de la exactitud de tales mani-

festaciones, se piden datos (en la forma antes propuesta) al establecimiento depositario y resultase inexacta la consabida manifestación, se procederá contra sus autores como incursores en el delito de falsedad.

Estudiada con la debida atención por este Consejo la consulta formulada, no halla motivo para que se introduzcan las modificaciones que se proponen para vencer la dificultad que la motiva.

La reserva guardada por los establecimientos de crédito con arreglo á sus estatutos debidamente aprobados y en armonía con el Código de Comercio, no es obstáculo para averiguar los datos referentes á la riqueza de las personas causantes de una excepción de quintas, desde el momento en que el camino legal para conseguir tal resultado es el de la obtención de un mandamiento judicial.

La cuestión planteada por la Comisión mixta de Alava, hubiera sido distinta si en vez de dirigirse por sí misma á los establecimientos de crédito, en requerimiento de que manifestaran si los padres del mozo de que se trataba tenían en ellos alguna cantidad, como lo ha hecho, equivocando el procedimiento por un erróneo concepto de lo que son las Comisiones mixtas, hubiera solicitado del Juzgado acordara el requerimiento, y éste lo hubiera negado infundadamente.

Por ésto no son necesarias las aclaraciones solicitadas en este caso, por cuanto los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben dirigirse de oficio á los correspondientes Juzgados en solicitud del requerimiento, cuando sea procedente hacer constar los medios de fortuna del causante de una excepción.

Tampoco considera precisa este Consejo la declaración de que contra los que falten á la verdad en sus declaraciones se procederá como incursores en el delito de falsedad, porque si el hecho fuese constitutivo de delito, á los Tribunales ordinarios es á quien correspondería su conocimiento y castigo.

En suma, este Consejo es de opinión:

1.º Que las Comisiones mixtas, como los Ayuntamientos, cuando precisen para sus resoluciones el conocimiento de si en los Establecimientos autorizados de crédito existen fondos pertenecientes á los causantes de una excepción, deben dirigirse de oficio á los Juzgados correspondientes, solicitando el requeri-

miento necesario para dicho fin; y

2.º Que con arreglo á este criterio debe resolverse la consulta formulada por la Comisión mixta de Alava que ha motivado el expediente actual.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Alava.

Habiéndose manifestado por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación la evidencia de que para cumplir lo que sobre práctica de la antropometría en el Ejército dispone la Real orden de 17 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 238), se hace necesario que los Médicos de las Comisiones mixtas dispongan de los elementos precisos para efectuar tan importante operación, tales como una tabla con escala en toda su longitud, que pueda servir para la medición del busto, una báscula de 200 kilos de tara, un compás de gruesos de Broca, con escala de milímetros, y además los impresos números 12, 13 y 14 que señala la referida Real orden:

Visto el art. 123 de la ley de Reclutamiento y el 19 y 20 del reglamento de exenciones físicas que determinan el deber de las Comisiones Provinciales de suministrar á las mixtas de Reclutamiento todo el material necesario para los reconocimientos físicos, así como el personal auxiliar indispensable; y

Considerando atendibles de todo punto las indicaciones del Ministro de la Guerra y que á su vez este de Gobernación debe recoger los datos estadísticos que en su virtud se obtengan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se ordene á las Comisiones mixtas de Reclutamiento que por los Facultativos de las mismas se practiquen las mediciones antropométricas á que se refiere la Real orden citada del Ministerio de la Guerra de 17 de Octubre de 1902, para lo cual le será facilitado, con cargo al presupuesto de la Diputación Provincial respectiva, el material é impresos que en la citada comunicación se expresan; debiendo además los citados Facultativos formar la estadística por triplicado, remitiendo uno de los ejemplares al

Ministerio de la Guerra y los otros dos á este Ministerio, que pasará uno á la Dirección general de Sanidad y el otro á la Sección de Reemplazos de la Dirección general de Administración.

De Real orden lo comunico á VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra.—Señores Gobernadores civiles de.....

Por este Ministerio se viene notando que en la tramitación de los recursos de alzada contra los fallos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento en materia de reemplazos, no se cumplen con exactitud por dichas Comisiones todos los preceptos de los artículos 136 de la ley de Reclutamiento vigente, y 141 y 142 del reglamento para su ejecución. Además, se observan varias prácticas en esa tramitación, que, sin constituir infracciones ni omisiones legales, resultan viciosas y dificultan la rápida resolución de los expedientes:

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á las referidas Comisiones la exacta observancia de cuanto previenen los artículos citados, y ordenarles, á la vez, que el informe que á los recursos acompañen no debe ir contenido en el texto de la comunicación con que remitan el expediente al Secretario general del Consejo de Estado, conforme dispone el art. 136 de la ley, sino en pliego aparte unido á dicho expediente y certificando el Secretario de la misma que ese es el dictamen de la Corporación; el cual, además, deberá ser fundamentado, sin limitarse á referirse á los razonamientos de los acuerdos contra los cuales se recurre, acuerdos en los que también faltan muchas veces los fundamentos en que se apoyan, dándose el caso de que algunas Comisiones se limitan á expresar en ellos si consideran ó no probada la excepción del mozo, sin determinar los fundamentos legales de tal creencia, práctica que merece ser incluida en las calificadas de viciosas por la presente disposición, y que las Comisiones mixtas quedan obligadas á corregir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1903.—Sánchez Guerra.—Señores Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con motivo de las distintas reclamaciones á que ha dado ocasión la Real orden de 8 de Junio último, por la cual se restableció la expedición de licencias para castradores, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

El Consejo considera inatendible la pretensión de los recurrentes, porque la disposición superior contra la cual se querellan no es ilegal, como suponen erróneamente, ni atentatoria de los intereses de los ganaderos, y menos aún lesiva de los derechos que corresponden á la clase veterinaria, sino que más bien satisface, sin perjuicio para nadie, necesidades evidentes, que la administración pública en modo alguno puede desatender en buenos principios de equidad y de justicia.

El art. 8.º del reglamento vigente de las Escuelas de Veterinaria, con el cual se escudan principalmente los interesados para calificar de ilegal la Real orden de 8 de Junio último, visto sin prejuicios de ningún género y con completo conocimiento de los motivos que le dieron margen, no entraña nada, absolutamente nada que pueda relacionarse con la supresión de los herradores de ganado vacuno y de los castradores de oficio, quienes jamás han sido considerados en parte alguna como miembros integrantes de la nobilísima profesión veterinaria, ni siquiera de la antigua albeitería. Igualada por el reglamento de 1871 la condición de las diversas Escuelas del ramo, y unificada á la par la enseñanza en todas ellas, el verdadero y exclusivo objeto del mencionado art. 8.º fué el de reducir también, como era lógico y natural, á una sola las distintas clases de títulos de Veterinarios, que por entonces se venían confiriendo para ejercer la profesión propiamente dicha. A ésto obedece el que en el artículo citado se determinen taxativamente los requisitos que, para conseguir el diploma de nueva creación tenían que llenar los Veterinarios denominados de segunda clase, mientras que no se nombra para nada, ni había para qué nombrar, á los herradores de ganado vacuno, ni á los castradores, por la sencilla razón de que el legislador no se propuso alterar en lo más mínimo lo estatuido con tan buen acierto, respecto de

este particular, en el Real decreto de 14 de Octubre de 1857. Así lo acredita de modo irrecusable el testimonio de los que inspiraron y redactaron el susodicho precepto, y á cuyo testimonio es natural que el Consejo conceda más valor que á cuantas apreciaciones sobre este asunto concreto haya podido sugerir en algunos Veterinarios la pasión ó la inconsciencia, aguijoneada por estímulos inexplicables.

Igualmente rechaza el buen sentido que la Real orden que motiva este litigio afecte ni en poco ni en mucho á los intereses de los agricultores y ganaderos, puesto que, como es notorio, ha sido promulgada á instancia de una numerosa representación de los mismos, á los cuales no es dable suponerlos tan exentos de cordura que desconozcan lo que les conviene, y soliciten con empeño la adopción de medidas gubernativas que les sean favorables.

Y en cuanto á que la soberana disposición de que se viene haciendo mérito lesiona los derechos de la clase veterinaria, no hay más que fijarse un poco en semejante documento para convencerse de que precisamente ocurre todo lo contrario, pues bien claro se consigna en él que la restauración de las licencias á que se contrae, se lleva á efecto, *sin perjuicio de muy preferente derecho que en todo caso asiste á los Profesores de veterinaria, como más peritos para practicar la castración, siempre y cuando lo estimen oportuno y necesario*. Lo cual significa, en puridad, que donde quiera haya Veterinarios á quienes convenga practicar la castración en alguna ó en todas las especies de animales domésticos, no tendrán facultad para verificarlas los castradores, so pena de incurrir en la responsabilidad legal que es subsiguiente. Tal es, presentada sin ambigüedades que den lugar á la menor duda, la condición *sine qua non* impuesta en la Real orden de 8 de Junio último, á los que soliciten, á su amparo, proveerse de licencias de castradores.

Pero donde no haya Veterinarios, ó donde, aunque los haya, no se dediquen habitualmente á practicar la castración, como en realidad sucede en no pocas localidades, ¿por juro de qué derecho se vá á privar á los agricultores y ganaderos, en aquellos sitios y circunstancias que le hacen menester, de un servicio de importancia indiscutible para los intereses nacionales?

Por otra parte, ¿no es depresivo y

perjudicial en alto grado el que por carecer en muchos casos de un personal *ad hoc*, invaden todos los años nuestras campañas castradores forasteros, llevándose á su país el producto obtenido por su labor, producto que en buena cuenta debe quedarse en el nuestro? ¿Qué motivo racional ha de haber asimismo para que en España no puedan convivir armónicamente Veterinarios y Castradores, cual sucede en los demás países civilizados? La cuestión que se ventila, no es, como se imaginan los querellantes, de intereses incompatibles, sino perfectamente conciliables; sólo una ofuscación, después de todo disculpable, ha podido imbuirles lo contrario.

Por tanto, el Consejo opina que procede declarar subsistente y en todo su vigor la Real orden de 8 de Junio último, restableciendo la expedición de licencias para castradores, ampliándolas, sin embargo, para disipar dudas ó juicios equivocados, en los siguientes términos:

1.º Donde haya Veterinarios que practiquen la castración, no tienen facultad alguna los castradores para verificarla, especialmente en los solípedos y en las reses vacunas, por requerir dicha operación, en tales seres, mayores conocimientos y destreza que la que en general poseen los referidos auxiliares.

2.º En todos aquellos sitios y circunstancias, ó especies de animales, en que á los Veterinarios no les sea posible, ó no les convenga practicar la castración, podrán efectuarla con toda libertad los castradores que se hallen provistos de la licencia correspondiente.

3.º Los castradores de oficio, de procedencia extranjera, que estén vecindados en España y deseen acogerse á los beneficios de la Real orden supradicha, se someterán en un todo, como los nacionales, á las prescripciones de la mencionada disposición, presentando el acta de su nacimiento, legalizada por el Cónsul español del país de que dimanen y por nuestro Ministerio de Estado; y

4.º Queda terminantemente prohibido en España el ejercicio libre de la castración á todos los que no se hallen legalmente autorizados al efecto.

Y estando conforme con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Diciembre de 1903.—
Domínguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 22 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;

Vengo en nombrar para la Canonía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Palencia, por traslación de D. Anacleto Orejón, al Presbítero Doctor D. Gregorio Amor, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil novecientos tres.—
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia del Señor Gobernador civil ha sido declarado cancelado y sin curso el expediente número 1.721, para la mina de hierro titulada «Veleta», sita en término municipal de San Cebrián de Mudá, por no existir terreno franco.

Palencia 23 de Diciembre de 1903.—
El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Por providencia del Señor Gobernador civil ha sido cancelado el expediente número 1.836, para la mina de hulla titulada «Trinidad», sita en término municipal de Valle de Santullán, declarando franco y registrable el terreno de las cincuenta y dos pertenencias que tenía solicitadas, por haber renunciado el registrador de dicha mina en el acto de la demarcación.

Palencia 23 de Diciembre de 1903.—
El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Por providencia del Señor Gobernador civil ha sido declarado cancelado y sin curso el expediente número 1.467, para la mina de hulla titulada «Carmelita», sita en término municipal de Barruelo de Santullán, por designación defectuosa y oponerse el terreno á otro registro.

Palencia 23 de Diciembre de 1903.—
El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Por providencia del Señor Gobernador civil ha sido declarado cancelado y sin curso el expediente número

1.632, para la mina de hulla titulada «Consecuente», sita en el término municipal de San Cebrián de Mudá, por no existir terreno franco.

Palencia 23 de Diciembre de 1903.—
El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Gumersindo

Cosgaya Martín, vecino de esta Ciudad, de la mina de hulla titulada «Uli», número 1.851, sita en términos municipales de Quintanaluengos, Mudá y Salinas de Pisuerga, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las seiscientos setenta y dos pertenencias solicitadas.

Palencia 22 de Diciembre de 1903.—
El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONZÓN

NOTA de los gastos hechos en las obras de construcción ejecutadas en la Casa Consistorial al hacer la división del Salón de Sesiones, Secretaría y demás dependencias que por acuerdo de la Corporación se llevan á efecto en la Casa-palacio, sita en la plaza de esta villa, á saber:

JORNALES.		Ptas. Cts.
Por la mano de obra hecha por Faustino Morrondo y sus hijos, como albañiles.....		244 >
Por la limpieza de los locales, después de ejecutada la obra, hecha por Josefa Rey.....		4 >
<i>Total jornales</i>		248 >
MATERIALES.		
Pagado á D. Andrés Simón por cuarenta y una y media aranzadas de adobes tabiqueros.....		41 50
Por yeso suministrado por D. Pedro Alonso.....		47 50
Por una puerta de dos hojas y dos ventanas compradas á D. Eleuterio Rico, vecino de Iscar.....		103 50
Por veinte fajos de barrotillos, surtidos, de D. Francisco Gutiérrez.....		50 >
Pagado por lienzo para lavar las paredes construídas de pardo á D. Fernando Maximino.....		8 >
<i>Total materiales</i>		250 50
RESUMEN.		
Importan los jornales.....		248 >
Idem los materiales.....		250 50
TOTAL GENERAL		498 50

Importa la anterior nota la cantidad de cuatrocientas noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos, cuya nota se publica en cumplimiento y á los efectos de la ley Municipal vigente.

Monzón 23 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Silvino del Val.

Juzgado municipal de Revilla de Campos.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, dotada con los derechos de Arancel; el plazo para solicitarla hasta el último día del mes actual.

Revilla de Campos 21 de Diciembre de 1903.—El Juez municipal, Luciano Payo.

Ayuntamiento constitucional de Costromocho.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1904, se halla de manifiesto

en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren oportunas, pues pasado dicho término no serán atendidas las que se presentaren.

Castromocho 23 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, C. Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Confecionado el expediente de consumos por conciertos gremiales voluntarios para el próximo año de 1904, así como también el padrón de cédulas personales, se hallan de

manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarles y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villamuera de la Cueva 21 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Lázaro de Castro.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el próximo año de 1904, se halla expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal, donde puede ser examinado por todos en él comprendidos y presentarse las reclamaciones que vienen justas.

Monzón 23 de Diciembre de 1903.—
El Alcalde, Silvino del Val.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Formado el padrón original de las personas sujetas al impuesto y obligación de proveerse de las necesarias cédulas personales de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliadas en este distrito municipal, según previene la regla 1.ª de la circular referente á la confección del mismo, para el próximo año de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que en el término de diez días después de su anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las personas que se crean perjudicadas presenten las reclamaciones que creyeren justas.

Velilla de Guardo 22 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Pérez.

Anuncios particulares

Se venden 3.000 latas de fresno en junto y al detall; condiciones enterará Sr. Ruíz, en Cordovilla la Real.

3—3

HALLAZGO.

El que hubiese perdido una perra de raza Seter cruzada, de cinco meses de edad, blanca, con manchas color naranja en la oreja derecha, costillares y trasera, puede pasar á recogerla en la calle Mayor antigua, núm. 117.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.